

vencion referida por S. E. el presidente de los Estados Unidos de América, el día 6 de Abril del corriente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1840.

—Anastasio Bustamante.—A D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 2 de Junio de 1840.—Cañedo.

NUMERO 2134.

Junio 9 de 1840.—Ley.—Sobre distribucion del derecho de consumo.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Sobre el producto del diez por ciento de aumento de consumo que se recaude en la aduana de esta capital, en virtud de las leyes de 26 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1839, se deducirá, desde 1º de Junio del presente año el uno por ciento, y el medio por ciento sobre la parte del mismo impuesto, que para los objetos de dichas leyes se reciba en dicha aduana de las demas de la República, aplicándose el importe de ámbos honorarios á los gastos de escritorio que en la propia aduana ocasiona el manejo del ramo, y distribuyéndose el sobrante, en la forma siguiente:

Al administrador, contador y tesorero, un tercio por iguales partes.

A los empleados de la administracion y de la Contaduría, que se ocupen en dicho ramo, otro tercio, y á los de Tesorería el tercio restante; dividiéndose estas proporciones en los términos que acuerden los jefes respectivos, y debiendo salir de ellas en su caso, el pago de los auxiliares que necesiten.

2. Los administradores, receptores ó subreceptores dotados á sueldo fijo, deducirán, sobre lo que recauden, el diez por ciento de premio ó honorario. En donde hubiere contador ó interventor se aplicará este honorario por mitad entre él y el administrador, gratificando ámbos á los empleados que trabajan en el ramo.

3. Se aprueba el artículo 9 del reglamento del gobierno, de 6 de Marzo último, y en consecuencia, los administradores, receptores ó subreceptores dotados por alcabalas al tanto por ciento, disfrutarán el correspondiente al quince por ciento de consumo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Junio de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1840.—Echeverría.

NUMERO 2135.

Junio 12 de 1840.—Ley.—Sobre organizacion de los cuerpos de infanteria y caballeria de milicia activa del ejército nacional mexicano, con sujecion á lo prevenido en los decretos de 30 de Noviembre de 1833, 16 de Marzo de 1839, y en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que no debe retardarse por mas tiempo el arreglo de la milicia activa, tan útil para la conservacion del orden interior y defensa exterior de la nacion, y que por otra parte no es asequible y conveniente en la actualidad la formacion de todos los nueve regimientos de infanteria, y de los seis de caballe-

ria que estableció el decreto de 16 de Marzo de 1839, por no permitirlo el censo de la poblacion tan diverso en los Departamentos, y considerando igualmente las diferentes atenciones del servicio á que debe destinarse dicha milicia; en uso de la facultad que me concedió la ley de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente:

INFANTERIA DE MILICIA ACTIVA.

Art. 1. Habrá tres regimientos solamente, de los cuales se formará uno en el Departamento de México, otro en el de Puebla y otro en el de Guanajuato. El pié y fuerza de cada uno será el mismo que se designó en el decreto de 16 de Marzo citado.

2. En esta capital se completará además el regimiento del Comercio, de que existe ya un batallon.

3. El segundo batallon del 7º regimiento permanente, volverá á la clase de activo, y formará el primero del regimiento que conforme al art. 1º se ha de organizar en el Departamento de Puebla, exceptuándose á los individuos que soliciten continuar en la clase de permanentes; y en su lugar, formará el segundo batallon del expresado 7º regimiento, el activo de Morelia, por haber manifestado deseos de veteranizar.

4. Habrá seis batallones de milicia activa en lo interior de la República, y al efecto subsistirán el del Sur de México, el de Oaxaca y el de Zacatecas, y se crearán: uno en el Departamento de San Luis Potosí, otro en el de Jalisco y otro en el de Michoacán.

5. Subsistirán las dos compañías activas de infantería de Aguascalientes, bajo el mismo pié y fuerza que se designó en su creacion.

6. El pié veterano de estos seis batallones se compondrá de un teniente coronel comandante; de un jefe de detall, con las atribuciones y gozes que disfrutaba la ex-

tinguida clase de primeros ayudantes; de un segundo ayudante, teniente; de un abanderado, subteniente; de un cirujano; un tambor mayor, un cabo de cornetas; un sargento primero, y un cabo por compañía; de un sargento segundo y dos cabos de las clases de artesanos, que se expresan en el art. 10 del decreto de 16 de Marzo de 1839.

7. Pertenecerán á la clase de activos, el capellan, el armero y la escuadra de gastadores, que habrá asimismo en los expresados batallones.

8. Cada batallon tendrá ocho compañías, de las cuales una será de granaderos y otra de cazadores, y cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta y un pifano, las de granaderos y fusileros, y cuatro cornetas las de cazadores, y ochenta soldados.

9. Cuando lo permitan las circunstancias, se procederá al arreglo de la milicia activa de lo interior de Yucatán, en los términos que sean más convenientes.

10. Subsistirán los batallones guardacostas segun está prevenido por el decreto de 9 de Julio de 1839, debiendo ser en lo sucesivo los sargentos primeros de estos cuerpos, de la clase de veteranos.

CABALLERIA DE MILICIA ACTIVA.

11. Habrá solamente cuatro regimientos, sin contar en éste número el ligero del Comercio de esta capital, que creó el decreto de 16 de Enero de 1839, y que subsistirá bajo el pié y organizacion que le dió el mismo decreto, á saber: uno en Querétaro y otro en Guanajuato; uno en Jalisco y otro en San Luis Potosí.

12. Para la formacion del regimiento de Querétaro, servirá de pié el escuadron que allí existe haciendo el servicio; para la del de Guanajuato, el activo del mismo nombre; para la del de San Luis Potosí, el escuadron que se habia refundido en el

regimiento 1º permanente, quedando sin efecto su incorporación á este cuerpo; y para la del de Jalisco servirán de pié los individuos de los escuadrones de aquel Departamento, refundidos en el 5º permanente, que quieran volver á la clase de activos, y la compañía de Zapotlán el Grande, que se refundirá en el nuevo cuerpo.

13. La fuerza de los regimientos expresados, excepto la del ligero, que tiene su organización particular, será la que se designa en el art. 15 del decreto de 10 de Marzo de 1839, y el pié veterano, el que se señala en el art. 17 del propio decreto.

14. Habrá catorce escuadrones, que serán los siguientes: El de Seguridad Pública de esta capital, con los mismos goce que le designó el decreto de su organización: los de Oaxaca, Huajuapán y Chiapas, que no se han extinguido; los dos de Durango que creó el decreto de 18 de Febrero de este año; el de Morelia, quedando sin efecto su refundición en el 6º regimiento permanente: dos que se formarán en el Departamento de Puebla, y cuatro en el de México, siendo uno en la demarcación que tenía el de Cuernavaca refundido en el 7º, otro en la que asimismo tenía el de Tlaxcala refundido en el 8º, y podrán servir de pié para la formación de estos dos nuevos escuadrones, los individuos refundidos en los regimientos expresados que soliciten volver á la clase de activos, designando el gobierno el número de los que deban pasar á dichos escuadrones: otro en el distrito de Ixtlahuaca, y otro en la demarcación de Tulancingo, refundiéndose en este último las compañías de auxiliares del mismo Tulancingo y de Otumba. Asimismo se formará en el Departamento de Nuevo-México otro escuadrón, que se compondrá de las dos compañías activas de Albuquerque y Santa Fé.

15. El pié veterano de cada uno de los escuadrones de que trata el artículo anterior, constará de un comandante, un oficial de detall, capitán, un teniente, ayu-

dante segundo, un porta-alférez, y un cabo de trompetas.

16. Cada escuadrón tendrá dos compañías, y cada una constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos trompetas, y cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados, con el mismo haber.

17. Subsistirá la compañía de caballería activa de Aguascalientes, con la fuerza designada á las de su arma, en el decreto de 16 de Marzo expresado, siendo el pié veterano de ella solamente un sargento primero y un cabo.

18. Los escuadrones guarda-costas, entre los cuales se considera comprendido el de Mazatlán, en virtud de la organización que se le dió por la orden de 2 de Julio de 1834, tendrán la fuerza señalada en la ley de su creación, de 20 de Agosto de 1832, y lo mismo se observará con las nueve compañías sueltas establecidas por dicha ley.

19. Los regimientos, batallones, escuadrones y compañías, tanto de infantería como de caballería, que se expresan en los artículos anteriores, llevarán el nombre de la capital del Departamento, ó el de la cabecera de la prefectura á que correspondan. Los gobernadores de los mismos Departamentos, designarán, de acuerdo con el jefe de la Plana Mayor del ejército, las demarcaciones en que deban formarse las respectivas compañías, y para que se reemplacen sus bajas por sorteo, arreglándose en su caso á la declaración de milicias de 30 de Mayo de 1767.

20. Para reemplazar las bajas de la caballería activa, se preferirá á la gente de campo que le toque la suerte en los sorteos, por ser la más á propósito para el servicio de esta arma.

21. El gobierno, cuando lo tenga por conveniente, podrá reemplazar en los cuerpos de infantería y caballería de milicia activa, á los jefes y oficiales de esta clase

que resulten sobrantes, en consecuencia de este arreglo, y tengan las circunstancias que exige la ley de 12 de Setiembre de 1823, para ser oficial de milicia activa.

22. Asimismo podrán ser colocados á la creación de dichos cuerpos activos, capitanes y oficiales subalternos de los sobrantes de la milicia permanente, y aun de los retirados que se hallen en disposición de volver al servicio. Los subalternos en tal caso, podrán optar en las compañías hasta la clase de capitanes, conservando el carácter de permanentes, y todos los que en dicha clase veterana sirvan en ellas, tendrán sus futuros ascensos, según les corresponda por sus servicios y antigüedad, en el escalafón general de su arma.

23. Lo prevenido en el artículo anterior, se observará con el objeto de disminuir en lo posible el número de oficiales sobrantes en el ejército, que por sus circunstancias merezcan continuar en el servicio; y extinguidos que sean los sobrantes, serán precisamente activos todos los oficiales de los cuerpos de esta clase.

24. Los empleos de oficiales de milicia activa, que no se ocupen por los de las clases expresadas en los anteriores artículos, serán propuestos en terna por los gobernadores de los Departamentos para los cuerpos de nueva creación, y después solamente propondrán las resultas que no puedan proveerse en individuos de los mismos cuerpos, recayendo en ambos casos las consultas precisamente en sugetos que reúnan los requisitos que exige la referida ley para obtener dichos empleos; de manera que si no los tuvieren los consultados, serán devueltas las ternas para que se rehagan; pero para los ascensos que correspondan á los que ya sirvan, que no sean de nueva creación, se harán las propuestas con total arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

25. Las bajas de tropa que resulten en los cuerpos permanentes, por volver á la clase de activos los individuos que se habían refundido en dichos cuerpos, se reem-

plazarán con el contingente que deban dar los Departamentos para su completo. En los cuerpos activos se colocarán de preferencia los auxiliares y defensores que aun existen en algunos Departamentos, siempre que tengan las circunstancias referidas por la ley.

26. Tanto en los regimientos de infantería y caballería, como en los batallones, escuadrones y compañías sueltas, así del interior como guarda-costas de ambas armas, habrá en cada una de ellas un subteniente ó alférez veterano de los dos que están designados á cada compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 12 de Junio de 1840.—*Almonte*.

NÚMERO 2136.

Junio 15 de 1840.—*Ley*.—*Sobre organización de la Tesorería general.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

BASES

PARA EL ARREGLO DE LA TESORERÍA GENERAL.

Art. 1. Habrá en la Tesorería general los empleados y dependientes que aquí se establecen con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan.

Dos ministros tesoreros, á

5,000 pesos. 10,000 0 0